

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00184- 00
DEMANDANTE:	HANS TENJO VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición a la demanda solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Respecto a la posibilidad que tienen los demandantes para reformar la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (…)”

Lo cual, analizado en conjunto con lo previsto por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el traslado de la demanda empieza a correr veinticinco (25) días después de surtida

la última notificación, y por lo tanto, habrá que concluirse que los diez (10) días para reformar la demanda se cuentan al vencimiento de cincuenta y cinco días (55) días, discriminados así: veinticinco (25) días de traslado común, más treinta (30) días del traslado propiamente dicho¹

Ahora bien, la demanda se admitió el 23 de noviembre de 2020, y se notificó al demandante por Estado No. 26 del 24 de noviembre del mismo año, allí se dispuso que se efectuaran las debidas notificaciones a las partes demandadas. Sin embargo, dichas notificaciones no se han surtido hasta este momento procesal.

Mediante escrito agregado al expediente digital el 20 de enero de 2021, la parte demandante solicitó adición a la demanda en relación con adicionarse algunas pruebas:

“1. PRUEBA DOCUMENTAL

*Registro civil de Nacimiento de Helmuth Tenjo Velásquez.
Constancia agotamiento requisito de procedibilidad de Helmuth Tenjo Velásquez*

2. PRUEBA POR INFORME”

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que no se han surtido las notificaciones a las entidades demandadas, el Despacho admitirá la adición de la demanda ordenando notificar el contenido de esta providencia y el auto admisorio de fecha 23 de noviembre de 2020, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o quien haga sus veces, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

¹ “(...) es necesario aclarar que no es posible, como lo estimó la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial, como se explicó. (...)”. Posición asumida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, proceso Nro. 25000-23-37-000-2013-01083-01(22448), en auto del 5 de mayo de 2016, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterando posición del auto del 18 de abril de 2016 (expediente Nro. 25000-23-37-000-2013-01081-01(22299)).

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 23 de noviembre de 2020, en el sentido de surtir la notificación personal de la demanda y su respectiva adición a las entidades demandadas.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001334306620200018400
HANS TENJO VELASQUEZ
INPEC Y OTROS
REPARACION DIRECTA

Código de verificación:

cff26ed3866a1a52632385e9c9cb7303e68ff1339da5fba61d9aae88bd33b4b5

Documento generado en 15/07/2021 01:57:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>